

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 30/1998-D. Sentencia de 27-09-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACONDICIONAMIENTO E INSTALACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR.  
Ordenanza municipal de Distancias Mínimas y Declaración de Zonas Saturadas.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 30/98-D seguidos a instancia de D. J. E. L. G., D<sup>a</sup> M. B. L., D. V. F. A. y D. F. M. A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 11-09-1997 sobre concesión de licencia de acondicionamiento e instalación de la actividad de bar en la calle Manifestación, calle Santa Isabel y Callejón de las 11 esquinas, representados y defendidos por el Letrado V. B. Representando a la Corporación el Procurador Sr. P., y con defensa de Letrado Consistorial Sr. G. R., como coadyuvante la mercantil D.B. I., S.L. representada por la Procurador Sra. S. J. G. y defendido por el Letrado Sr. B. I.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 09-01-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por los actores contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 17-02-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 05-06-1998 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada por la que se otorga licencia, por ser contraria al ordenamiento jurídico. Mediante proveído de fecha 08-06-1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 25-07-1998, oponiéndose a lo solicitado en la demanda e interesando una sentencia por la que fuera desestimado el recurso formulado declarando la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución municipal impugnada. Tras recibirse el recurso a prueba, compareció como coadyuvante la mercantil D.B. I., S.L., que fue tenido como parte mediante proveído de fecha 20-11-1998. Las partes propusieron prueba y se practicó la que

consta en autos, quedando pendiente de señalamiento el día 19-05-1999. Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de fecha 2-09-2002, se designó nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**– Tres son los motivos articulados a lo largo del escrito de demanda para fundar la pretensión, que no es otra que la declaración como contraria al ordenamiento jurídico de la resolución municipal por la que se acuerda conceder licencia de acondicionamiento e instalación de local destinado a Bar. Fundan su pretensión los actores en la incorrecta interpretación que hizo el Ayuntamiento de la fecha de solicitud de la licencia de instalación, pretendiendo que deberá estarse en realidad a la fecha en que se determinó la concreta actividad que se iba a ejercer, es decir, hasta el 27 de abril de 1997. Como segundo motivo aducen que se ha producido una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas señalando que debió entenderse de aplicación el número tercero por ser el más beneficioso para los terceros afectados frente al número cuarto que beneficia a los solicitantes. Por último indica que el proyecto de instalación y el certificado de aislamiento no cumple con las limitaciones de ruido impuestas por la Ordenanza sectorial correspondiente.

Respecto del primero de los motivos aducidos, en el BOP de 17-10-1995 se publicó el Acuerdo Plenario de 29-09-1995 por el que se aprobaba definitivamente la Declaración de Zonas Saturadas y se incluía la relación de locales existentes e incluidos en la Declaración de Zonas Saturadas, allí en la Zona C se puede comprobar, como se consideraba ya existente la actividad ubicada en la Calle Santa Isabel con el nombre «L. P. B.» denominación que debió incluirse de manera errónea pues el nombre del establecimiento como conocen las partes es: «L. P. B.», y el tipo de actividad que se desarrollaba según la Declaración era de pub. De manera que con anterioridad a la Declaración de Zona Saturada la actividad ya era de pub, es decir, incluida dentro del Grupo II, de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

Es cierto, que durante la tramitación del expediente se produjo un cambio en el tipo de actividad que se pretendía desarrollar por la mercantil solicitante y que ya antes de la declaración de zonas saturadas más arriba señalada la propia mercantil había puesto de manifiesto que la actividad que pretendía desarrollar era «discoteca con sala de espectáculos y baile» tal y como resulta del escrito de fecha 29-09-1994 presentado por la coadyuvante y en el que de forma errónea se dirigió al expediente 3.133.418/94, al parecer relativo a la licencia

de apertura de dicho establecimiento. De cualquiera de las maneras, lo que resulta evidente es que antes ya de la declaración de zona saturada la solicitante había interesado licencia para una actividad encuadrable en el Grupo III y si bien es cierto que la que termina obteniéndose se refiere al Grupo II en virtud de la renuncia que se hizo a la actividad de Discoteca y Música en vivo, es evidente que si se solicitaba licencia para una actividad en la que son exigibles mayores medidas correctoras con arreglo al propio Reglamento de Espectáculos y a la Ordenanza Municipal, también podría incluirse en dicha solicitud una actividad con menor exigencia de medidas correctoras.

De manera que habiéndose solicitado la licencia de acondicionamiento e instalación con anterioridad al Acuerdo Plenario por el que se declaran Zonas Saturadas y no previéndose en dicho acuerdo excepción alguna en lo relativo al tipo de licencias ni a la actividad desarrollada por los distintos locales incluidos en la relación, procederá desestimar el motivo.

**SEGUNDO.**— Como segundo de los motivos aduce la parte una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el art. 7 de la Ordenanza Municipal de Distancia Mínimas, pretendiendo la parte aplicable lo dispuesto en el número tercero y que el local no cumple la distancia mínima exigible. Para su demostración y con la finalidad de acreditar las distancias existentes entre el local a que se refiere la licencia y el resto existente aportó como prueba documental un informe emitido por el arquitecto J. A. G. visado por el Colegio correspondiente con fecha 15-12-1998. Debe tenerse en cuenta que dicho informe nunca podría considerarse como un dictamen pericial pues no se propuso tal diligencia probatoria en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil y al mismo no se le podrá atribuir otro valor que el de un documento excedido por un tercero a instancia de una de las partes en el procedimiento. Probanza insuficiente a los efectos de acreditar una incorrecta medición resultante del expediente administrativo.

No obstante se plantean dos cuestiones por los recurrentes, una de carácter interpretativo, con relación al art. 7, y otra en la que pretende que existen en la proximidad del establecimiento licenciado, y a distancia menor de la permitida en la Ordenanza otros de las mismas características que impedirían autorizar la instalación solicitada.

Pues bien, respecto de la primera cuestión, referida a la forma de medir la distancia, se trata de una previsión que se contenía en la Ordenanza de 1990 y que ya no se plantea en la de 1998, pues ésta prevé la medición de distinta forma. Pero dado que hay que atender a la legislación aplicada en el concreto acto administrativo que se impugna, es un hecho notorio y reconocido por las partes, que para dirigirse del establecimiento licenciado a los dos con los que se compara, es preciso atravesar por la Plaza del Justicia. Plantean los actores, que en realidad, para ir a los dos establecimientos no es preciso dirigirse hasta el eje de la misma, sino que debería medirse por las líneas de la fachada. Al respecto señalar que la Ordenanza es clara y prevé dos supuestos, uno cuando se trata de locales en distinta calle y en diferente línea de fachada

(7.3) y otro cuando se encuentran en plazas (7.4), aquí la Ordenanza distingue a la vez dos supuestos: que se encuentren en la misma plaza, o que para el trayecto sea preciso atravesar una plaza. En el supuesto que nos ocupa los hechos son tozudos y para dirigirse del establecimiento licenciado a los otros dos, hay que dirigirse hasta la Plaza del Justicia, por lo que la medición debió hacerse necesariamente con arreglo a las prescripciones del art. 7.4, tal y como mantiene la Administración.

Respecto del segundo de los motivos señalado, el art. 7 de la Ordenanza refiere que la medición será entre la actividad que se pretende instalar y la legalizada con anterioridad, en su número 4, en el 2 habla de actividad ya autorizada. Es decir, la medición será entre el local en el que se pretende desarrollar la actividad y el más próximo cuya actividad esté autorizada. De manera que si bien se trata de una zona de la Ciudad que cuenta con un gran número de establecimientos de características similares al que nos ocupa, no todos ellos disponían de las correspondientes licencias a la fecha de la medición. Habiéndola obtenido algunos con posterioridad, como sucede con los establecimientos: A.; L. M.; L. F.; E. B.; L. C.; E. B., que obtuvieron las licencias de apertura con posterioridad a la medición. No será óbice a lo que se acaba de decir el hecho de que estos establecimientos y otros más estuvieran abiertos al público, pues, es evidente que se trataba de actividades clandestinas hasta que obtuvieron la licencia de apertura y como tal no podía ser objeto de medición.

**TERCERO.**— Respecto del motivo relativo a la medición del ruido, como acertadamente señala la defensa de la Corporación la que se discute en este proceso es la licencia de instalación y acondicionamiento del local, licencia en la que se establece un condicionado que en lo que a ruido se refiere, se establece un nivel máximo de ruidos permitidos de 45 db durante el día y 30 db durante la noche medidos en la vivienda más cercana. Será después a la hora de otorgarse la correspondiente licencia de apertura cuando se compruebe si efectivamente la insonorización proyectada y ejecutada en el local se somete al condicionado exigido en la licencia o no es así; no siendo este el momento de entrar a valorar la corrección del proyecto pues lo que deberá hacer la Administración es comprobar que las medidas correctoras adoptadas se ajustan al condicionado, denegándose la licencia de apertura en otro caso.

A lo que se ha dicho no será óbice el hecho de que el local haya estado abierto años atrás con actuaciones musicales en directo o que fechas cercanas a la tramitación del presente recurso se hayan superados los niveles de ruido reglamentariamente permitidos. Pues una cosa es que el local permanezca abierto sin la correspondiente licencia o que supere los niveles de ruido que serán ambas cuestiones de disciplina urbanística y otra distinta que se adopten las medidas correctoras ordenadas en la licencia de acondicionamiento e instalación.

En conclusión, procede la desestimación del recurso interpuesto manteniendo la actuación administrativa impugnada, por estar ajustada al Ordenamiento Jurídico.

**QUINTO.**— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J. E. L. G., D<sup>a</sup> M. B. L., a D. V. F. A. y D. F. M. A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 11-09-1997 sobre concesión de licencia de acondicionamiento e instalación de la actividad de bar en la calle Manifestación, calle Santa Isabel y Callejón de las 11 esquinas. Por estar la actividad administrativa ajustada al Ordenamiento Jurídico.

**SEGUNDO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.